

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito subsanando demanda, informándole que fue presentada dentro del término. Sírvase proveer. 6 de abril de 2021.

El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 76520311000320210012700. Divorcio de matrimonio civil

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO

(2021).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **LADY YULIANA GÓMEZ FILIGRANA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **RAFAEL ANTONIO ESTRADA CASTAÑO**, con escrito para subsanar la demanda, para resolver al respecto.

En la demanda la demandante informa que al señor **RAFAEL ANTONIO ESTRADA CASTAÑO** se le puede notificar en la **Carrera 29 G # 4 – 15 de Palmira** y que **desconoce su correo electrónico y no aportó** abonado telefónico.

En el Auto del 24 de marzo de 2021, por medio del cual se inadmite la demanda, se le indicó a la demandante que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que no era otra cosa que **remitir a la dirección aportada**, copia de la demanda y sus anexos. No se le solicitó que lo hiciera a un correo electrónico ni vía WhatsApp porque **manifestó desconocer** los mismos.

Ahora, en el escrito de subsanación manifiesta que le remitió al demandado copia de la demanda y sus anexos a un abonado celular **3215980607**. Sin embargo, esté número telefónico **no fue aportado en la demanda, no hay una manifestación bajo la gravedad del juramento que ese número pertenezca al demandado** y tampoco hay prueba que haya recibido la

notificación, es decir, no hay una manifestación de su parte haber recibido la demanda.

El Despacho fue claro y preciso al ordenarle a la demandante remitir copia de la demanda y sus anexos a la dirección **Carrera 29 G # 4 – 15 de Palmira**, porque fue ésta la que se indicó y no un número de celular del cual nada se dijo en la demanda ni se ha hecho una afirmación bajo la gravedad del juramento en el sentido que pertenezca al demandado.

Por la anterior consideración, este Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procederá a su rechazo de plano.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **LADY YULIANA GÓMEZ FILIGRANA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **RAFAEL ANTONIO ESTRADA CASTAÑO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3°.- CANCELÉSE su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc599f175e87dcf67e5f782a533c55668afd167c2bb7eba5f9bc22b30a2eef19**
Documento generado en 07/04/2021 08:22:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**